

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados, en la Imprenta y Litografía de D. Benito Gonzalez, calle del Rosal núm. 1, esquina á la de Jesus
 —Precios.—En Oviedo por un mes, llevado á casa de los señores suscritores 6 rs., por tres idem 16, por seis id. 30.—Para los de fuera de la capital.—Por un mes 8 rs por tres id. 22, por seis id. 40.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Oviedo.

Circular núm. 52.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 12 de Febrero de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Andres Avelino Llera Arechandieta, de Colunga, para Buenos Aires.

Don Alonso Lopez, soltero, de S. Martin de Luiña, en Cudillero, para la Habana.

Don Bernardo Cuyar y Luis y su esposa doña Maria Cruz Uzendo y Ardalú, vecinos de la parroquia de San Juan, en el Infiesto, para la Habana.

Circular núm. 53.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se insertan las reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideracio-

nes que Me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tit. 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é islas Baleares; y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato mes de Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde los electores deban concurrir á votar, asi como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley

de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 13 de Mayo de 1860.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

En su cumplimiento se publican á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales y se remiten con esta fecha á los alcaldes de Avilés, Cangas de Tineo, Gijon, Castropol, Lena, Oviedo y Villaviciosa en cuyos distritos debe hacerse la eleccion, las listas de electores que cada uno comprende y son los inscritos en las de diputados á Cortes ultimadas en 13 de Mayo de 1860.

La eleccion tendrá lugar en los dias señalados en las casas consistoriales de las respectivas capitales de partido mencionadas anteriormente y los alcaldes de todos los concejos pertenecientes á los mismos cuidarán de publicarlas tres dias antes del señalado para la eleccion, esto es el 23 del corriente, debiendo los alcaldes de los distritos municipales que pertenezcan á dos ó mas partidos, señalar las parroquias que correspondan á cada uno de aquellos con arreglo á la distribucion de los concejos de la provincia en partidos judiciales, que sigue á continuacion.

Respetando y haciendo respetar los alcaldes la voluntad de los electores y observando las disposiciones de la ley que se publican cumplirán uno de los primeros deberes y me evitarán el disgusto de exigir la responsabilidad á los que por cualquier género de consideraciones dieren lugar á desórdenes y desacatos que están obligados á prevenir y reprimir en su caso.

Oviedo 9 de Febrero de 1862.—Toribio Rubio Campo.

TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes de propios que no baje de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundo-contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores ó Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en la provincia donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él

fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó legítimamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecinados en la provincia.

TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieran hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que hubiesen antes dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio

general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general del escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus parte.

Art. 34. El Jefe político de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de esencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, oplatá por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Division de los concejos de la provincia en partidos judiciales.

Partido judicial de Avilés.

CAPITAL.—AVILES

Concejos.

Avilés, Castrillon, Corvera, Gozon, Illas, Soto del Barco.

Partido judicial de Cangas de Tineo.

CAPITAL.—CANGAS.

Concejos.

Cangas de Tineo, Leitariegos, Tineo, Allande, escepto las parroquias de Lago, Berducedo, Santa Coloma, San Emiliano, Erias y Valledor.

Ibias, parroquias de Carcedo, Degaña y Tablado.

Partido judicial de Castropol.

CAPITAL.—CASTROPOL.

Concejos.

Boal, Castropol, Coaña, Franco, San Tirso de Abres, Taramundi, Vega de Rivadeo.

Partido judicial de Gijon.

CAPITAL.—GIJON.

Concejos.

Carreño, Gijon.

Partido judicial de Oviedo.

CAPITAL.—OVIEDO.

Concejos.

Llanera, Morcin, Noreña, Oviedo, Proaza, Regueras, Ribera de Abajo, Ribera de Arriba, Santo Adriano, Siero, Tudela.

Candamo, escepto las parroquias de San Tirso, Aces y Prahúa.

Grado, parroquias de Sama, Trubia, Pintoria y Udrion.

Partido judicial de Lena.

CAPITAL.—LA POLA.

Concejos.

Lena, Mieres, Quirós, Riosa.

Partido judicial de Villaviciosa.

CAPITAL.—VILLAVICIOSA.

Concejos.

Caravia, Colunga, Villaviciosa.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida órden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en prepiidad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Manuel Suarez Soto, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Sotera», sita en terreno comun, término de Aragon, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres, lindante al N. prado de Pedro Muñiz y casas de la Fabariega, al SE. y O. monte comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida, situado en el reguero de la Bagua, distante como unos 60 metros del prado de Pedro Muñiz y á partir de dicho punto en direccion N. se medirán 800 metros, al S. 1200, al E. 160 y otros 150 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 5 de Febrero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «La Eugenia,» sita en terreno comun, secano, término de Fuente de Bustiello, parroquia de Morreda, concejo de Aller, lindante al N. pradera de Maria Garcia, S. Pico de Argüera, E. y O. Carba de dicha Argüera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata. Desde él se mediarán 50 metros al O. luego al N. 800 metros ó los que sean precisos para enlazar con las pertenencias de la mina «Esperanza,» 300 al E., 2,000 al S., 300 al O. y 1200 al N. ó los que se necesiten para alcanzar la 1.ª estaca situada á 50 metros de la calicata y cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 6 de Febrero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que, se conocerá con el nombre de «Tunel de Coquintana,» sita en terreno comun, secano, término de la Canal, parroquia de Nimbra, concejo de Aller, lindante al N. prado de Leonardo Rodriguez, S. pico del Rallon, E. y O. camino de la Canal.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro, desde el cual se medirán 1000 metros al N. y 1000 al S., 100 al E. y 200 al O. cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 6 de Febrero de 1862.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Maria Suarez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Gaspar Ordoñez Campomanes, ha presentado solicitud de registro de una

pertenencia de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Preciosa,» sita en terreno comun, término de Oriilles, parroquia de Serrapio, concejo de Aller, lindante al N. monte bajo, S. Llamera y camino del Ortigaloso, E. Gabiñon de abajo y O. la Llamera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio ya dicho tras el prado de la Llamera: desde él en direccion N. se medirán 150 metros, otros tantos al S.; 250 al E. y otros al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 7 de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Anuncios oficiales.

Fábrica fundicion de Trubia.

El Comisario de Guerra, Interventor Administrador de la fábrica fundicion de Trubia.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto el remate celebrado el dia 2 del actual, para la venta y conduccion á esta fábrica de 600 crisoles para fundir acero; se convoca por medio de este anuncio á una segunda licitacion, que deberá tener lugar en las oficinas de este establecimiento el dia 16 del corriente y hora de las doce y media de su mañana, bajo las mismas condiciones anteriormente redactadas, que se hallarán de manifiesto en esta oficina de mi cargo. Las personas que desearan interesarse en este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se espresa, en concepto de que el precio límite fijado en las espresadas condiciones, es el de 24 reales 4 céntimos cada crisol.

Trubia 10 de Febrero de 1862.—P. V., el oficial primero, Andrés Gallego.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones convocando licitadores para la venta y conduccion á esta fábrica de 600 crisoles para fundir acero, se obliga á su cumplimiento por el precio de.... cada crisol, para lo cual acompaña el documento prevenido en la condicion décima. Fecha.

Firma del licitador.

El Comisario de Guerra, Inspector Administrador de esta fábrica de Trubia.

Hace saber: Que dispuesto y apro-

bado por Real orden de 31 de Diciembre anterior, el pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 22,915 quintales castellanos de hierro colado al cok, ó sean 10,542 quintales métricos y 96 kilógramos, se anuncia la misma por medio de este edicto, para que las personas que gusten interesarse en este servicio puedan hacerlo bajo las espresadas condiciones que se hallan de manifiesto en esta oficina de mi cargo, y cuyo remate tendrá efecto en la misma, el dia 16 del actual á la una de su tarde, siendo el precio límite fijado el de 29 reales 50 céntimos quintal castellano, ó sea 64 reales 12 céntimos quintal métrico.

Trubia 10 de Febrero de 1862.—P. V., el oficial primero, Andrés Gallego.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 22,915 quintales castellanos ó sean 10,542 quintales métricos y 96 kilógramos de hierro colado al cok, que necesite la fábrica para sus atenciones, se compromete á verificar su entrega á..... reales quintal métrico; para lo cual acompaña el documento que se exige en la condicion novena.

Fecha y firma.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de tercer orden en la punta de San Hemeterio cerca de las Tinas, provincia de Oviedo, bajo el presupuesto aprobado de 271,823,83 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 13.500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1,500 rs, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300, reales.—Madrid 25 de Enero de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de tercer orden en la punta de San Hemeterio, cerca de las Tinas, provincia de Oviedo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Don Manuel Alvarez de la Villa, Alcalde constitucional de este concejo de Cabranes.

Hago saber: Que el martes diez y ocho del que corre, desde las doce á las dos de la tarde, se saca á pública subasta la construccion de un puente de madera en el Riachuelo de Ranedo de este concejo, cuyo remate tendrá lugar en las consistoriales de este Ayuntamiento, bajo las condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la secretaria del referido Ayuntamiento, cuyo presupuesto asciende á quinientos ochenta reales vellon.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Cabranes 7 de Febrero de 1862.—Manuel Alvarez de la Villa.—P. S. M., Juan del Valle, secretario.

Providencias judiciales.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés, por S. M., que Dios guarde.

Hago saber: Que por fallecimiento de don Lucas Alvarez Builla, se halla vacante la plaza de Procurador que ha ejercido en este Juzgado. Lo que se anuncia, á fin de que los que aspiren á obtenerla, y en quienes concurren

al efecto las circunstancias de tener mas de veinticinco años, dos de práctica y buena conducta moral, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince dias contados desde el de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Avilés siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado del señor Juez, Benito Miranda Carreño.

Parte oficial de la Gaceta.

REAL DECRETO.

Queriendo consignar de un modo público el profundo sentimiento que me ha causado la muerte de D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Congreso de los Diputados y del Consejo de Estado, y dar un solemne testimonio del aprecio y alta consideración en que he tenido siempre la acrisolada lealtad y los eminentes servicios prestados al Trono, á las instituciones y al país por este ilustre español,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo único. Se tributarán á D. Francisco Martínez de la Rosa los honores fúnebres que la ordenanza señala para el Capitán general de ejército que muere en plaza con mando en Jefe.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1862 será la de 100.000 hombres.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrarle Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atención al mal estado de salud de Don Nicolás Mérida y Lizana, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, accediendo á sus deseos, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, que resulta vacante por haber cesado en su desempeño D. Nicolás Mérida y Lizana.

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. José de Adaro, Ministro supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Jose Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Constantino Ardanáz, Diputado á Cortes y Oficial que ha sido del Ministerio de Fomento,

4

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Gijón.

Buques entrados.

Febrero 4.

Quechemarin Oria, de San Sebastian, general.

Vapor Monarca, de Rivadeo, idem.

Patache Angelita, de Viavelez, maderera.

Goleta francesa J. Rosa, de Nantes, lastre.

Pailebot Pepito y Pepe, de Santander, general.

Idem 5.

Polacra goleta Paquita, de Castropol, pinos.

Quechemarin Victoria, de San Sebastian, general.

Bergantin goleta francés Emmanuel, de idem, lastre.

Quechemarin J. Maria, de Santander, general.

Idem 6.

Quechemarin José Francisco, de Castroudiales, cal hidráulica.

Despachados.

Febrero 4.

Vapor Monarca, para Santander, con cargamento general.

Quechemarin Landrobe, para la Coruña, sidra.

Idem 5.

Pailebot Gijónés, para Coruña, general.

Idem 6.

Polacra goleta Oliva, para idem, con carbon y sidra.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Venta de bienes libres.

A voluntad de su dueño se venden los siguientes:

La caseria nombrada segunda de Lugo en Llanera, que llevan Francisco Gonzalez y Manuela Diaz, por lo que pagan renta anual ciento ochenta copinos de escanda.

Item.—En la jugneria de Brañes, concejo de Oviedo los bienes que producen actualmente en renta treinta y seis copinos de escanda anual.

IDEM FORALES.

En los bienes sitios en San Julian de los Prados, concejo de Oviedo, nombrados del Candamio, que llevan José Gonzalez de la Llana y consortes, el cánón anual de seiscientos reales.

Los que cultiva José Pevida en el Con-

ceyin, parroquia de San Julian de los Prados, concejo de Oviedo por los que paga de cánón anual trescientos reales.

Item.—La caseria de Silvota, en la parroquia de Lugo, concejo de Llanera, que llevan Vicente de la Cuarta y Manuel Fernandez Rozada, que pagan anualmente sesenta y seis copinos de escanda.

Las personas que desean adquirir el todo ó parte de estos bienes, pueden entenderse con el procurador don José Maria Suarez, encargado para su venta y que habita en la calle de San Francisco, número 15.

TELEGRAFOS.

Dirección de seccion de Oviedo.

Autorizado por la dirección general del cuerpo para la adquisición de 100 postes para el servicio de esta línea telegráfica, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia la subasta de aquellos, que se ha de celebrar en el local que ocupa esta oficina á las 9 de la mañana del dia 24 del corriente, cuyo pliego de condiciones existe de manifiesto en la misma.

Oviedo 7 de Febrero de 1862.—El Director de la seccion, Calisto Pardin.

NOVISIMA

Legislacion hipotecaria.

Contiene la ley de 8 de febrero 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instrucciones para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la dirección general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas pe referencia, artículos del Código denal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprensión de la novísima legislación hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento: obra escrita por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

Esta obra, cuya impresion acaba de terminarse, consta de 344 págs. de letra compacta y clara, hecha en el cómodo tamaño de 8.º español, y se vende:

En la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, único comisionado al efecto, por el módico precio de 16 reales, perfectamente encuadernada.

DEPOSITO DE AZULEJOS,

calle del Cuadrante, n.º 7: Gijón.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion, segun esta prevenido y mandado por Real órden del 24 de Febrero de 1861.

OVIEDO:

Imp. y lit. de D. BENITO GONZALEZ,
Rosal, núm. 1.º